

DESPOTISMO O ILUSTRACIÓN. UNA REFLEXIÓN SOBRE LA RECEPCIÓN DEL ALMICI EN LA ESPAÑA CAROLINA *

UNA INTRODUCCIÓN NECESARIA: LA ILUSTRACIÓN Y EL DERECHO NATURAL

Como expuso Fontana, despotismo e ilustración son dos realidades que se excluyen. El concepto de despotismo ilustrado parece una invención decimonónica, ya que «para los enciclopedistas tal concepto era inimaginable, por contradictorio»¹. Esto sucederá así también en el mundo jurídico, como veremos, y el dilema será claro: despotismo o ilustración.

Los ilustrados intentaron una reforma profunda de la enseñanza del derecho, es decir, de sus contenidos y de su método. Quizá nadie como H. Coing lo ha sabido explicar con más claridad y concisión². El humanismo jurídico aplicó los métodos filológicos renacentistas al mundo del derecho, lo que permitió un conocimiento mejor y mayor del derecho romano, pero sobre todo su comprensión histórica, lo que forzosamente fue su decadencia. Sin embargo, con los humanistas el derecho romano constituía todavía el modelo de todo orden jurídico, de ahí que la novedad, aunque la hubiese, no era radical. Frente a esto, la ilustración hizo del derecho natural su bandera, lo que supuso un cambio radical. Se trataba de una doctrina concreta, la de Grocio y la de Pufendorf, sobre todo la de este último, elaborada y difundida después por otros muchos.

* Este trabajo se forjó en una estancia de investigación en la facultad valenciana de derecho, entre los campus de Blasco Ibáñez y Los Naranjos. Quiero agradecer al departamento de historia del derecho y a su director, el profesor Mariano Peset, la sabiduría encontrada.

1. «Introducción», Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la ilustración*, Madrid, 1988, p. xi.

2. «L'insegnamento del diritto nell'Europa dell'ancien régime», en *Studi senesi*, LXXXII (1970), pp. 179-193.

Aunque últimamente los historiadores del derecho se están ocupando más de las doctrinas jurídicas, superando así cierto formalismo, todavía conocemos poco sobre lo que el derecho natural racionalista supuso para la formación de los juristas a finales del antiguo régimen³.

Los filósofos del derecho sí lo han estudiado con más detenimiento, pero generalmente de manera mediatizada por otros intereses. No se han fijado en lo que metodológicamente suponía esta doctrina, sino en su relación con la llamada teoría clásica del derecho natural, unos⁴, o con la filosofía del derecho contemporánea, otros⁵; sin faltar los que parecen no distinguir bien los matices peculiares del iusracionalismo⁶.

Más allá de esta mediatización, lo que interesa es rescatar un pensamiento reacio que reelabora la realidad jurídica de una época. Y de esta manera recuperar el sentido de la historia, la serenidad de la historia, que pretende sobre todo comprender⁷, por encima de la adhesión o el repudio.

Debemos, por tanto, profundizar en el conocimiento del derecho natural moderno, pues sin él difícilmente comprenderemos nuestro presente jurídico. Y debemos profundizar desde una aproximación precisa: como método jurídico, técnica jurídica que fue y que contenía todo un concepto de derecho. Es decir, el derecho natural racionalista suponía la construcción ex novo de todo el orden jurídico, partiendo de las reglas de la naturaleza que la razón podía descubrir directamente. Permitiendo, de esta manera, desterrar al fin los estudios romanistas⁸. Una carta de G. Mayans resume magistralmente la nueva situación:

Quede pues sentado que el Derecho Romano en lo que contiene del Derecho natural i de las gentes, siempre ha tenido i mantenido un mismo vigor i autoridad; i en lo meramente positivo, solamente tiene fuerza de lei en lo que especialmente está confirmado por las leyes o costumbre patria; i fuera de esto, como general-

3. Los manuales españoles de historia del derecho muestran esta afirmación. Una excepción significativa, aunque no la única, es el manual del profesor M. PESET, (*Historia del derecho*, Valencia, 1994).

4. Así, un autor como J. HERVADA, *Historia de la ciencia del derecho natural*, Pamplona, 1991, 2.^a ed., reconstruye con erudición la llamada teoría clásica del derecho natural, es decir, la teoría tomista fundamentalmente, y desde ella analiza unos precedentes y una degeneración, en la que incluye el derecho natural moderno.

5. A. JARA ANDREU, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750-1850)*, Madrid, 1977, por ejemplo, intenta descubrir en esta doctrina del derecho natural el origen de la filosofía jurídica contemporánea, secularizada y revolucionaria, y de esa manera tampoco se descubre al derecho natural moderno.

6. Así, un autor como S. RUS RUFINO *Historia de la cátedra de derecho natural (1770-1794)*, León, 1993, parece confundir el derecho natural moderno con el clásico, sobre todo cuando confiesa no comprender sus contenidos (pp. 96-98).

7. «Pero comprender no es condenar ni justificar: comprender es criticar», P. VILAR, *Economía, derecho, historia*, Barcelona, 1983, p. 137.

8. M. PESET, «Una propuesta de código romano-hispano inspirada en Ludovico Antonio Muratori», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Tejeiro*, Valencia, 1974, II, pp. 217-260.

mente está abrogado, no tiene autoridad alguna para que se alegue como lei y se juzgue según él ⁹.

El derecho romano no tendrá ya valor en sí, sino en la medida en que recoge derecho natural o leyes patrias. Estamos así ante una concepción jurídica racionalista, antihistórica y por lo tanto revolucionaria, al menos en potencia, ya que sin trabas previas —sólo las racionales— las relaciones jurídicas y sociales podían —y de hecho así ocurrió— transformarse rápidamente.

Interesa apuntar, por tanto, la ruptura de esta metodología con el bartolismo, mucho más radical que la producida por el humanismo jurídico, como antes indiqué; el derecho natural como modelo de todo orden jurídico, como organización o estructura global de lo jurídico; el derecho natural moderno como semillero del positivismo jurídico.

La pretensión de estas líneas no es hacer un análisis global de esta doctrina jurídica, cosa que entre nosotros está aún por realizar, sino fijarme en un manual concreto de esta materia, el Almici, y tratar de aportar algunas conclusiones a la luz de los problemas que surgieron en su recepción carolina.

Juan Bautista Almici (1717-1793), jurista e ilustre literato, nació y murió en Brescia. Estudió filosofía y leyes en la universidad de Padua. Fue vicario del podestá de Crema y de Val Camonica ¹⁰. Dedicó gran parte de sus esfuerzos intelectuales a difundir, corregido, el pensamiento de Pufendorf ¹¹.

Aquí nos interesa, como ahora veremos, sus *Institutiones iuris naturae et gentium secundum catholica principia* ¹², donde intenta elaborar una doctrina del derecho natural compatible con la doctrina católica, como indica su título. La obra, sin embargo, no es muy original, ya que recoge el pensamiento de los grandes autores de derecho natural protestante, eso sí, corregido. Como es obvio, su primera fuente es Pufendorf, pero junto a él cita a otros como Grocio, Wolff, Vattel, Burlamaqui, Montesquieu, Rousseau...

9. G. MAYANS, *Obras completas. Regalismo y jurisprudencia*, Valencia, 1985, carta de 7 de enero de 1744, pp. 497-512.

10. M. BAZZOLI, «Giambattista Almici e la diffusione di Puffendorf nel Settecento italiano», en *Critica storica*, XVI (1979), 3-100, especialmente pp. 30 y ss.; G. TARELLO, *Assolutismo e codificazione del diritto*, Bologna, 1976, pp. 106 y 132. Entre nosotros, A. ALVAREZ DE MORALES ha escrito una nota: «La difusión del derecho natural en el siglo XVIII: la obra de Almici», en *Estudios de historia de la universidad española*, Madrid, 1993, pp. 153-159.

11. Fue conocido sobre todo como su traductor y comentador: *Il diritto della natura e delle genti o sia sistema generale dei principii li più importanti di morale, giurisprudenza e politica di Samuele Barone Puffendorf, rettificato, accresciuto e illustrato da Giovambattista Almici*, Venecia, 1757.

12. Se editó por primera vez en Brescia, en 1768. En España conoció tres ediciones, una en Madrid (1789) y dos en Valencia (1787 —inconclusa— y 1789). Las ediciones valencianas no son recogidas por A. PALAU, *Manual del librero hispanoamericano*, T. I, Barcelona, 1948; ni en la Addenda editada en 1990.

EL DERECHO NATURAL Y LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS: UNA PROPUESTA AUDAZ

Como es conocido, bajo el reinado de Carlos III (1759-1788) se emprendieron en España una serie de reformas que abarcaron prácticamente la totalidad de la administración. La universidad, esa universidad criticada por los humanistas y los novatores, se situó también en el centro de las críticas y reformas ilustradas. Tras los primeros barruntos y vacilaciones, en vez de emprender una reforma unitaria de estos centros se optó por una particularizada. Así, se elaboraron unos planes de estudios específicos para cada centro, en los que se establecía, entre otras cosas, una nueva *ratio studiorum* y los manuales por los que seguir los cursos¹³. Para el derecho natural estos libros fueron el Heineccio (S. Isidro) y el Almici (Granada, Valencia). Pero como ahora veremos, la recepción de estas doctrinas no fue pacífica.

No en todas las universidades apareció la materia del derecho natural, al contrario, en las tres universidades mayores —Salamanca, Valladolid, Alcalá— no se incluyó esta asignatura. Sí estaba presente, con mayor o menor fortuna, en Granada, Sevilla —donde no llegó a establecerse—, Valencia y en un estudio especial, los reales estudios de S. Isidro, en Madrid.

En este contexto, en 1786 José de Torres Flórez, presbítero y catedrático de derecho público de la universidad de Valladolid, propuso en el claustro de profesores la introducción del derecho natural en los estudios jurídicos¹⁴.

Debemos detenernos aquí, en la calificación de Torres Flórez como catedrático de derecho público, ya que en principio esa materia no aparecía en el plan de estudios de la universidad vallisoletana, ¿qué significa, por tanto?

Por un lado, en 1743, reinando Felipe V, se había introducido en esta universidad castellana una cátedra de Volumen, que el plan de estudios de 1771 llamaba de derecho público aunque seguía explicándose los tres últimos libros del *Codex*, en donde se recogía el derecho público de los romanos. De ahí que la denomina-

13. Estas reformas cuentan ya con estudios importantes, me remito a M. PESET, P. MANCEBO, *Carlos III y la legislación sobre universidades*, Madrid, 1988 (número monográfico de Documentación jurídica), y a la bibliografía citada allí. También, M. y J. L. PESET, «Política y saberes en la universidad ilustrada», en *Actas del congreso internacional sobre Carlos III y la ilustración*, T. III, Madrid, 1989, 31-135. Sobre los manuales ilustrados: M. PESET, «L' introduction des manuels d'enseignement dans les universités espagnoles au XVIIIe siècle», en *De l'alphabétisation aux circuits du livre en Espagne, XVIe-XIXe siècles*, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, París, 1987.

14. S. RUS RUFINO realiza un apunte biográfico de Torres Florez en el estudio preliminar a la edición de una obra de éste: *Disertación sobre la libertad natural jurídica del hombre (1788)*, Universidad de León, 1995, pp. 11 y ss. Rus Rufino afirma que en este estudio de 1788 se observa que el autor conoce bien la NoR, que como se sabe es de 1805. La ficha que describe la obra expone que la edición original fue publicada en 1788, cuando como nos cuenta el autor se trata de una obra manuscrita inédita, que según Rus Rufino tuvo dos momentos de redacción, 1788 y 1792, pero nunca publicada hasta ahora.

ción de Torres Flórez como catedrático de derecho público sea el equivalente a catedrático de Volumen ¹⁵.

Pero además, dicho doctor había pedido facultad y permiso para explicar en dicha universidad el derecho público, utilizándose aquí el término con otro significado, es decir, el sistema político propio de cada nación ¹⁶. Y en el año 1768 explicaba de extraordinario y con licencia del rector y del consejo de Castilla *De iure naturali et gentium publico universali*, lo cual repitió el año 1769, con gran número de oyentes. También, en el mismo año, defendió públicamente 110 conclusiones de derecho natural y de gentes ¹⁷.

Es decir, aunque la materia de derecho natural no aparecía en los planes de estudios vigentes en ese momento, ni después en los reformados, existía un conocimiento de esa doctrina y una enseñanza.

Como decíamos, el mismo Torres Flórez con fecha de 18 de noviembre de 1786 propuso al rector de la universidad de Valladolid que los catedráticos de Volumen y Código dedicasen el cuarto año a la enseñanza del derecho natural y de gentes, según el libro de Almici.

Tiempo después, tras examinar detenidamente la doctrina del Almici, el 14 de enero de 1788, el mencionado rector, el presbítero Gabriel Hugarte y Alegría, expuso al monarca esa petición ¹⁸. Argumentó para ello que aunque el estudio del derecho romano era útil, los escolares no debían ocupar en él más que el tiempo

15. El plan de estudios para Valladolid establece que las tres cátedras de propiedad eran las de Volumen, vísperas y prima, con las asignaturas y nombres de derecho público, leyes de Toro y derecho real (*Colección universal de todas las reales órdenes que para el régimen del general estudio de la real universidad de Valladolid se ha servido comunicar su magestad católica y señores del real y supremo Consejo de Castilla...*, Valladolid, 1771, p. 243). En derecho público se explicaría los libros 10-12 del Código por el García Toledano, hasta que la propia universidad produjera obras más útiles.

16. Sobre los conceptos de derecho natural, derecho de gentes y derecho público, interesa J. MARÍN y MENDOZA, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid, 1776; utilizo la edición de M. García Pelayo, Madrid, 1950, pp. 15-18. Como dice el autor, derecho público puede significar varias cosas, aunque su sentido más propio «es en rigor el que descubre la organización de cada Estado; el modo con que en su principio se forma; las clases que tiene de vasallos, sus derechos y prerrogativas; aquel o aquellos en quienes reside el poder soberano; el modo como lo ejerce en la administración de Justicia, en la Hacienda y demás partes de que se compone la Majestad, [...] según las leyes fundamentales de cada nación». Lo que forma —concluye el autor— un sistema político propio de cada nación (pp. 18 y 19).

17. RUS RUFINO, *Disertación...*, p. 12. Mediante un auto (Madrid, 13 de enero de 1768) se autorizó a Torres Flórez a explicar públicamente de extraordinario en la universidad de Valladolid derecho público, atendiendo a las cualidades que para la juventud tenía dicho estudio. Se le indicaba que entresacase sus lecciones de autores españoles, preferentemente, y extranjeros, siempre que fueran compatibles con el dogma revelado y los principios fundamentales de la monarquía española. Debía redactar los apuntes de clases y presentar ese escrito al Consejo. Se indicaba también que esta enseñanza no debía estorbar el normal desarrollo de las lecciones establecidas en el plan de estudios de 1771, que no se modificaba. Este permiso se extendía a las demás universidades del reino que quisieran desarrollar esta explicación (*Colección universal...*, Valladolid, 1771, pp. 12 y 13).

18. Archivo Histórico Nacional, consejos, leg. 5487-9; Archivo Universidad Complutense, D-1786.

preciso. En esta inteligencia, se decía que eran suficientes dos años de estudio de las Instituciones civiles y uno de las Pandectas. El cuarto año, en el que se asistía a las cátedras de Volumen y Código donde se estudiaban los títulos del derecho público romano que trataban de sus magistrados y oficiales, se veía más como entretenimiento superfluo que como instrucción. Así, decía el rector, con lo expuesto en el Heineccio¹⁹ y con lo explicado en el tercer año era suficiente para conocer los magistrados romanos y sus funciones, que apenas se asemejaban a los del momento.

Por lo delicado de la materia²⁰, el rector había —como ya se ha dicho— revisado el manual propuesto y adjuntó una relación de correcciones a incorporar en una edición para uso escolar, es decir, en una edición expurgada de los posibles errores. Esto es de gran interés para nosotros, ya que de esta manera conoceremos directamente una serie de obstáculos ciertos para la recepción del derecho natural racionalista en España. Antes de entrar en ese análisis me parece oportuno continuar con el itinerario de la propuesta del rector.

El Consejo, una vez analizada la representación del rector vallisoletano, pidió un informe sobre el asunto al claustro de la universidad²¹. En él, el claustro mostraba su acuerdo sobre que en lugar de las cátedras de Volumen y Código se explicase el derecho natural y de gentes por la tarde y mañana, de manera preliminar al estudio de una y otra jurisprudencia; así como la conveniencia de seguir este estudio por la obra de Almicí, con las censuras propuestas ya por el rector²²; de esta forma venía a acercarse al modelo de Granada y Valencia.

El fiscal del Consejo, como era de esperar, mostró su perplejidad ante el informe, ya que no mucho tiempo antes la opinión del claustro era la contraria. En efecto, en el plan de enseñanza que había enviado al Consejo en 1770, y que se adoptó sustancialmente en 1771, el claustro incidía en la necesidad del estudio del Código como algo fundamental, ya que —decía— el derecho público existente en las leyes patrias era una fiel y rigurosa traducción de los libros del Código. Es decir, dieciocho años después la opinión era precisamente la contraria.

De ahí que por parte del consejo de Castilla se exigiese al rector y al claustro una fundamentación del dictamen más sólida y extensa, y de entrada se rechazase la petición formulada, con fecha 13 septiembre 1788.

19. Se refería aquí a los *Elementa iuris romani* de este autor.

20. En auto de 13 de enero de 1768 se había indicado que el estudio del derecho natural y de gentes se hiciera por autores seguros, que no se opusiesen a los dogmas revelados y a los principios fundamentales de la monarquía. AHN, consejos, leg 5487-9.

21. A iniciativa del fiscal del mismo, el 11 de febrero de 1788, mediante carta orden de 4 de marzo de 1788. A su vez el claustro envió el informe con fecha de 28 de marzo. AHN, consejos, leg. 5487-9.

22. El claustro había nombrado cuatro doctores teólogos y canonistas para el examen de la obra, por si contenía algo «contra el dogma católico o la sana moral». La comisión había calificado al libro de perfecto, ya que recogía todo lo bueno que proporcionaban estas materias sin mezcla de error. Sin embargo, hicieron algunas observaciones sobre algunos aspectos que el autor no explicaba con la claridad que necesitan los jóvenes, que venían a coincidir con lo dicho por el rector. Se recalca de nuevo la necesidad de estudiar esta disciplina de manera preliminar a una y otra jurisprudencia. Así lo firmaban el rector, vicescanciller y decano, en Valladolid a 16 de julio de 1788. AHN, consejos, leg. 5487-9.

Además, el Consejo acordó, el 21 de octubre de 1788, que se remitiese a las universidades de Alcalá y Salamanca sendas copias de la representación hecha por el rector de Valladolid para que también ellas informasen sobre el particular.

Todo este suceso, este último intento ilustrado de incluir la materia del derecho natural en los planes de estudios de las facultades jurídicas, nos proporciona la opinión de los claustros de Alcalá, Salamanca y Valladolid sobre su conveniencia para la formación de los juristas, y la valoración de un manual concreto, el *Almici*²³. Se trata ahora, con toda esta información, de intentar concretar estas opiniones, para así poder responder con cierta seguridad a estas dos preguntas fundamentales: ¿qué lugar ocupaba para nuestros ilustrados carolinis la materia del derecho natural y de gentes en los planes de estudios de las universidades?, ¿qué problemas concretos planteaba la recepción de esta doctrina, y precisamente en la formulación que de ella había hecho *Almici*?

Al analizar estos informes, de partida, nos encontramos con dos posturas enfrentadas: la de la universidad de Alcalá, que rechaza la novedad; mientras Salamanca y Valladolid piden su estudio²⁴. Veámoslas.

EL INFORME DE VALLADOLID

Cronológicamente, el primer informe que encontramos es el del rector de Valladolid, que como ya he indicado coincide con el del claustro de esta universidad, de forma que podemos hacer un análisis unificado. Ya he señalado lo que pensaban este rector y este claustro sobre la necesidad del estudio del derecho natural y la consecuente reducción del derecho romano. También la valoración positiva que en general habían hecho del *Almici*: obra perfecta, decían. Falta ahora entrar en aquellas cosas que «el autor no explicaba con la claridad que necesitan los jóvenes». El eje de esas aclaraciones era la defensa de la monarquía, frente a la poliarquía y, sobre todo, frente al tiranicidio.

En este sentido, se decía, era necesario que en los lugares en que se enseñaba la preferencia de la poliarquía frente a la monarquía —presentándola como más conforme a la igualdad y libertad natural— se pusieran las correspondientes notas para advertir a los discípulos que el autor lisonjeaba al gobierno propio, ya que era frecuente «entre los políticos más sanos» preferir el gobierno bajo el que se vive. De esto, se deducía que era necesario mostrar a los jóvenes las bondades del gobierno monárquico, presentándolo como «coetáneo a la naturaleza, conforme con el orden que ella indujo en las cosas, más ventajoso a los ciudadanos que los demás gobiernos en que se dice haber mayor igualdad y libertad. Voces lisongeras

23. Una noticia ya existía, G. M. ADDY, *The enlightenment in the university of Salamanca*, Duke U.P., 1966, pp. 184 y 185, lo ha referido para Salamanca y M. TORREMOCHA, *Ser estudiante en el siglo XVIII La universidad vallisoletana de la ilustración*, Valladolid, 1991, pp. 71 y 72, para Valladolid, pero no se ha hecho un estudio concreto, que es lo que aquí se intenta.

24. Parece que la edición del *Almici* que utilizan los distintos claustros para emitir su parecer es la original de Brescia o una idéntica, ya que cuando aluden al número del folio, sobre todo Alcalá, éste corresponde con esa edición.

para quien ama la desenfadada licencia, pero dolorosas para quien consulta los malos efectos que han traído a las sociedades civiles, arruinando muchas monarquías y sustituyéndolas por la popularidad, o mejor dicho, para establecer después la tiranía, como lo demostraron el célebre Saavedra y Barelaio».

El otro aspecto era la «sediciosa doctrina de Juan Petit, proscrita por el concilio de Constanza», el tiranicidio. Ya que estaba prohibida su enseñanza, debía corregirse el Almici en los lugares que trataba de ello ²⁵. Estos eran: libro 2, capítulo 7, número 3 § *ceterum*; 2,7,4; 2,7,5; 2,7,6; 2,9,5 § *neque postea*.

En el 2,7,3 § *ceterum* matizaba la prohibición de resistir a la autoridad ²⁶. En el 4 exponía que cuando el príncipe actúa como un tirano, atropellando el derecho divino y humano, invadiendo a sus súbditos, menospreciando la justicia y las leyes fundamentales del Estado o la religión, los vasallos podían sin ninguna duda actuar contra su soberano, resistir sus resoluciones e incluso deponerlo del trono mediante la fuerza. Todo lo cual era para el rector y claustro vallisoletano opuesto a la doctrina apostólica, contrario a la sana política y peligrosísimo. El 2,7,5 decía además que era lícito a los súbditos expatriarse, buscar auxilio en los extraños, opugnar al príncipe y quitarle el reino y la vida. El 2,7,6 § 2, exponía que se debe expulsar al príncipe de origen no legítimo. Por último, en el 2,9,5 § *neque postea* se enseñaba que la tiranía del soberano devolvía al pueblo la suprema autoridad.

LA OPINION DE SALAMANCA

El informe del claustro de la universidad de Salamanca se limita a especular ampliamente sobre la enseñanza del derecho natural, se puede decir que es el más avanzado, el más ilustrado de los tres ²⁷. Sin embargo no entra en el análisis de la obra de Almici al considerar mejor la de Heineccio, que era la que se utilizaba en los reales estudios de S. Isidro, de donde —según los salmantinos— Almici había tomado casi enteramente su libro ²⁸.

La universidad salmantina hacía hincapié en la absoluta necesidad del estudio del derecho natural para el conocimiento científico de las leyes civiles. Así indicaba como «el estudio de las leyes será siempre manco y defectuoso sin el conocimiento de aquellas otras primitivas, universales e imvariables, que con un lenguaje puro, sencillo y uniforme dicta la naturaleza a todos los hombres y a todas las naciones, y graba en nosotros con carácter indeleble para nuestra felicidad

25. Carlos III había prohibido la enseñanza en las universidades, ni siquiera con título de probabilidad, la doctrina del regicidio y tiranicidio en 1767, *Novísima recopilación*, 8,4,3.

26. El párrafo puede verse más adelante, cuando se trate de la edición madrileña del libro.

27. Fechado en Salamanca a 30 de diciembre de 1788. Todo el informe salmantino también en AHN, consejos, leg. 5487-9.

28. Se trataba de la edición expurgada que Marín Y Mendoza había realizado: *Elementa iuris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina, et iuris historia aucta, ab Ioachino Marín et Mendoza*, Madrid, 1776; que al estar impresa con aprobación real no era necesario comentar. También parecía oportuna la obra de MARTINI, *Positiones de iure naturae et civitatis*, utilizado en las universidades católicas de Alemania. Pero pensaba el claustro de Salamanca que la elección del manual debía dejarse a las distintas universidades.

y bienestar, siendo después en las sociedades la fuente y el principio de toda justicia civil». Pedía, por ello, una cátedra de éste en Salamanca frente al exceso romanista, para que en las aulas «a lo menos los santos dictámenes de las leyes naturales resonasen a una entre los de Paulo y Ulpiano, que no sé por qué fatalidad han ocupado su lugar en todas nuestras escuelas y casi llenan el tiempo y deberes de sus profesores».

Además subrayaba la necesidad de que éste fuera un estudio preliminar²⁹ y su utilidad para todas las profesiones³⁰. Hacía gala de un continuo discurso antiromanista, en el que no faltaban críticas al monje a Graciano³¹, a pesar de reconocer que las Partidas —no consideraba los «códigos» anteriores pues opinaba que eran usos y costumbres primitivas de las naciones septentrionales que conquistaron la península, y que sólo podían ilustrarse por la historia— eran en gran parte derecho romano y de la compilación triboniana, pero —argumentaba— sus decisiones eran tan claras y sencillas que no necesitaban ningún auxilio para ser bien entendidas³². Ade-

29. «Este estudio [la jurisprudencia natural], para que rinda el copioso fruto que puede y debe esperarse, ha de ser siempre una introducción necesaria al de las leyes de cualquier pueblo y su firme basa y apoyo indefectible. Todas ellas son consecuencias de las [leyes] originales de la naturaleza, o decretos particulares explicándolas, y toman de ellas su primera moralidad y obligación. Y el orden, sin el cual nada puede adelantarse en el país de la sabiduría, exige necesariamente que estos principios universales tan luminosos y fecundos, estos decretos vivos independientes de las vicisitudes de los imperios y de los caprichos del uso, estos dictámenes de la razón que todos hallaríamos en nosotros mismos si supiesemos consultarla pero que por no hacerlo, cuando por ignorancia, cuando por inexperiencia o precipitación, necesitan ya del dedo y guía del maestro sean anteriores a sus consecuencias parciales y remotas, hijas del tiempo y de las circunstancias, que la razón política ha sabido después sacar para bien de las sociedades civiles acomodándose a sus necesidades. Así que este estudio ha de ser siempre un preliminar a las dos ciencias canónica y civil, y debiera serlo para todas las profesiones y carreras, si los estudios públicos tuviesen entre nosotros un orden verdaderamente sistemático y hubiesemos consultado en ellos la utilidad más bien que el ornato, y la filosofía más bien que la erudición».

30. «Teniendo nuestras universidades una multitud de cátedras, muchas de ellas de muy poca importancia, para enseñar o las lenguas exóticas o las leyes de un pueblo cuyas necesidades y gobierno eran enteramente distintos de los que hoy tenemos, o las opiniones falsas y perjudiciales del monge Graciano, o las cavilaciones y sofistenias del escolasticismo, en ninguna hallo una cátedra de derecho natural y de gentes donde se forme nuestra juventud y se aprenda la importantísima ciencia del hombre y el ciudadano, ciencia sin embargo más universal que todas, de todos lugares y razones, de la vida privada y de la pública».

31. «La juventud gasta en sus aulas quatro años, en recorrer las [leyes] del pueblo romano, que tal vez no debieran estudiarse sino como otro cualquier ramo de erudición o antigüedad. En ellas se hallan constantemente estas tres cosas: o decisiones hijas de la equidad natural, y que sería mejor y más fructuoso estudiar en las fuentes mismas de esta equidad, donde se hallaran enlazadas con los primeros principios, tomarían de ellos más luz y admitirían más justas aplicaciones; o decisiones particulares relativas a sus usos y costumbres privadas que siendo enteramente distintas de las nuestras no deben ya ocuparnos; o sentencias obscuras y truncadas de difícil cuanto inútil conciliación».

32. Y salvo este cuerpo legal, «las demás de nuestras leyes nada tienen con las de aquel pueblo conquistador, cuya constitución y máximas fundamentales, ya en los tiempos de la república, ya en los del bajo imperio, fueron siempre muy otras de las nuestras. Nuestras necesidades y sistema civil, y nuestros vicios y opiniones las han dictado a nuestros augustos legisladores, y estas necesidades y sistema debe estudiarse profundamente si queremos penetrarlas».

más, insistía en el estudio del derecho patrio³³; manifestaba su opción por la ciencia moderna³⁴ y por un estudio sistemático y no escolástico³⁵; hacía una dulce crítica —no podía ser de otra manera— a los planes de estudios existentes y proponía la realización de uno nuevo³⁶, en el que el derecho natural y de gentes ocupase un lugar principal, como fuente y raíz de toda buena legislación³⁷. Termina el informe alabando la iniciativa vallisoletana y pidiendo que, mientras se realiza un nuevo plan de estudios para Salamanca, también ellos puedan convertir las cátedras de Código y Volumen en derecho natural y de gentes.

EL RECHAZO DE ALCALA

Por último, y con considerable retraso³⁸, el claustro alcalaino envió su infor-

33. Así señala que otro grave daño del prolijo estudio de las leyes romanas es ocupar el tiempo de la juventud, impidiendo así el estudio de «los principios nuestro derecho público y los de la economía civil, tan necesarios uno y otro para entender bien nuestras leyes y saberlas aplicar con fruto». De esta manera, se argumenta que aunque en el Código y en el Volumen se encuentran algunos títulos sobre derecho público y economía civil, sería mejor «estudiar estos asuntos en nuestra casa, por nuestros autores, con atención a nuestras necesidades, a nuestro suelo, a nuestras preocupaciones y opiniones, que en fragmentos incoherentes de un pueblo que no existe ya sobre la tierra y cuyos principios de administración eran opuestos a los nuestros».

34. «Las artes y el comercio han mudado también de objeto [...] las ciencias económicas apenas cuentan un siglo de antigüedad [...] ¿A qué pues buscar las leyes mercantiles, las económicas, las fabriles en un pueblo que tuvo siempre ideas falsas o poco exactas de estos objetos?, ¿[por qué buscarlas] en el Código o Volumen y no en las obras luminosas de tantos sabios modernos? El tiempo, Señor, es brevísimo, los objetos de las ciencias se multiplican cada día con lo que cada generación añade de experiencias a la generación que le precedió, y nuestra juventud, por el mal sistema de instrucción pública, no saca de las universidades sino ideas abstractas [...] viéndose precisada a rehacer de nuevo sus estudios y a ilustrarse y doctrinarse privadamente».

35. «En las universidades no deben enseñarse sino elementos, y en todas no vemos más que cátedras erigidas para explicar y estudiar en un año volúmenes en folio [...] Reunamos, pues, Señor, los estudios divididos: rehagamos el árbol sistemático de la sabiduría bajo mejores principios, y demos a las ciencias prácticas y a la utilidad los años y tareas consagrados hasta ahora a palabras y vanas especulaciones».

36. Así afirma que el rey hizo lo que permitió los tiempos cuando se dictaron los planes de estudios existentes. Pero la experiencia de los dieciocho años transcurridos exigía un nuevo plan de estudios, «bien ordenado y general, donde sin atender a las actuales enseñanzas todo se refunda y se cree, digámoslo así, de nuevo, acabando de una vez con tanta multitud de leyes y estatutos oscuros y contradictorios con que nos vemos abrumados».

37. Se completaría, el plan de estudios de la facultad de leyes, con algo de «las leyes romanas —siquiera por su venerable antigüedad—, mucho de las nuestras —norma y pauta de nuestras acciones y juicios—, mucho también de nuestro derecho público y ciencias económicas que tanto contribuyen a fomentar y promover la felicidad común».

38. El 20 de marzo de 1789, el Consejo envía un escrito al rector y claustro de la universidad reclamando el informe. La universidad se escusa diciendo que los comisionados para la elaboración del informe no poseen todavía el libro. De nuevo el Consejo tuvo que intervenir, el 15 de junio de 1789, dando un plazo de 15 días para el envío del susodicho informe; plazo que fue agotado por el claustro, que al fin el 1 de julio lo envió. Toda la documentación sobre Alcalá en AUC D-1786 y AHN, consejos, leg. 5487-9.

me, aunque de signo contrario, demostrando así también su ya conocido talante conservador³⁹.

Alcalá juzgaba también conveniente que los jóvenes que se dedicasen al estudio del derecho civil o canónico se instruyesen en el derecho natural y de gentes. Sin embargo, consideraba que al ser ya tratados en la filosofía moral, que se estudiaba en el curso preliminar a la facultad de leyes, no era necesario volver a repetirlos⁴⁰. De esta manera, la obra de Almici podía servir para el curso preliminar de filosofía moral, pasándose después al estudio del derecho civil o canónico.

Sin embargo, este claustro pensaba que el expurgo propuesto por el rector de Valladolid no era suficiente, seguían viendo a este libro como «peligroso» y proponían en cambio —para ese curso preliminar de filosofía moral— el Heineccio, utilizado como se sabe en S. Isidro y propuesto también por Salamanca. En cuanto a las cátedras de Código y Volumen podían ilustrar temas más interesantes, o servir para el derecho patrio.

En concreto, se criticaba la doctrina de Almici sobre el origen y constitución de las sociedades civiles, las cuales fundaba en los pactos mutuos explícitos o implícitos entre el príncipe y sus vasallos. Así, la seguridad, felicidad y utilidad de los ciudadanos, aparecen no como fin sino como condición para que dichos pactos conserven su valor. De esta manera, se destruía lo que para el claustro alcaláino era el principio más sagrado del derecho natural, la subordinación debida a los soberanos y magistrados, y se abría «una puerta ancha a las rebeliones, asonadas y tumultos, no solamente para el caso de que el príncipe fuese tirano en todo el rigor de esta voz, sino aun en el de no ser o no parecer bueno a los vasallos, o útil a sus intereses».

Además, se señalaban otros puntos: libro 1, capítulo 5, número 5; 1,8,3; 2,8,9 (nota 42); 2,9,14. En el primero decía Almici que el temor servil es origen de la superstición, y que da a Dios un culto indebido y disonante. Para el claustro alcaláino esta doctrina no era aceptable, y se apoyan en la enseñanza del concilio de Trento como autoridad.

En el 1,8,3, Almici explicaba que el derecho natural no obligaba a socorrer al enemigo, aunque se encontrase en extrema necesidad, ya que con la enemistad rompió sus vínculos y perdió los derechos de la sociedad.

En el 2,8,9 (nota 42), se decía que era lícito admitir el desafío, siempre que el provocado no pudiese evitar la provocación y la injuria recurriendo al príncipe.

En fin, en el 2,9,14, se condenaban —apoyándose en Grocio— como injustas las cruzadas contra los infieles y la conquista de América, ya que según Almici estas estaban movidas por la avaricia.

39. T. Moya Cárcel ha explicado cómo en el claustro de Alcalá predominó el elemento conservador, opuesto a la renovación, que impidió la aplicación concreta del plan carolino: *La enseñanza de las ciencias. Los orígenes de las facultades de ciencias en la universidad española*, tesis doctoral inédita, universidad de Valencia, 1991.

40. Almici, decían, no trae en su obra cosa alguna que otros autores no traten en la filosofía moral. Así, la de Jacquier —por la que se explicaba en Alcalá— abarcaba todas las materias o tratados del libro de Almici, aunque —concedían— más compendiosamente y sin tanta claridad en algunos puntos.

LAS EDICIONES DEL ALMICI EN ESPAÑA

Tenemos noticia de una primera edición del *Almici*, en Valencia, al parecer inconclusa, de la que no queda rastro. Al comenzar a aplicarse el plan de estudios en la universidad de Valencia, el rector Blasco empezó inmediatamente a trabajar en los textos escolares. En marzo de 1787 solicitó al Consejo la licencia de impresión, que se recibió en septiembre. El rector encomendó al librero Salvador Faulí la impresión del *Almici*, la cual se inició y se concluyeron algunos cuadernos. En esta situación, el catedrático de la asignatura rechazó la edición, y envió una nota a Blasco con los errores contenidos en el libro: defendía el regicidio y el tiranicidio. Como consecuencia de ello, Blasco envió una carta al editor para que suspenda en el acto la venta del libro, y pidió al catedrático de la materia, el pavorde Jaime Camarasa, que presentase las notas para corregir el libro, aunque parece que con poco éxito. Tras el claustro general de catedráticos de 29 de marzo de 1788, se ordenó la recogida de los cuadernos impresos y se informó al Consejo de lo ocurrido ⁴¹.

De esa primera edición, inconclusa, no queda ninguna huella, ni en la biblioteca de la universidad de Valencia, ni en la biblioteca nacional de España, ni en ningún catálogo al uso. Sí conservamos las otras dos ediciones del *Almici* en España, ambas de 1789. No he podido encontrar ninguna referencia concreta sobre cuál de estas dos fue la primera, si la valenciana o la madrileña. Lo que está claro es que cada una tenía una orientación. La de Valencia era una edición escolar, con prólogo y notas al caso, pensada concretamente para el plan de estudios de la universidad de 1786, como hemos visto. De ahí, una serie de peculiaridades que ahora veremos. La de Madrid parece una edición general, sin prólogo propio. Ambas van a recoger, con distinta intensidad, las correcciones propuestas por los distintos rectores. Veámoslo en detalle.

La «segunda» edición valenciana iba precedida de un prólogo en el que se justificaba la edición del *Almici* por el nuevo método de estudios dado por Carlos III, y se refería al derecho natural como necesario para construir con solidez la jurisprudencia. Contaba cómo se habían expurgado algunas falsedades, sobre todo lo referido al tiranicidio, que no era admisible para la doctrina católica. Por ello, decía el prólogo, se había anulado del libro 2, el capítulo 7, número 4, así como otras referencias diseminadas por la obra. En sustitución se había incluido el capítulo 6 del libro 1 de la obra de Tomás de Aquino *De regimine principum* ⁴², cuya doctrina había sido siempre defendida por la universidad de Valencia.

41. J. FLORENSA, «Hacia el plan Blasco. Reforma de la universidad de Valencia en 1787», en *Analecta calasanciana*, 15 (1966), pp. 125-127; últimamente, con mayor amplitud y elaboración, S. ALBIÑANA, «Leyes y cánones en la Valencia de la ilustración», en *Claustros y estudiantes*, vol. I, Valencia, 1989, 1-16. Se habían impreso 1.536 cuadernos, de los que se recogieron 1.525 ya que los 11 restantes habían sido ya vendidos por el impresor.

42. Llamada también *De regno*, es uno de los tratados menores del autor, inconcluso. Ha dado lugar a fuertes disputas sobre su autoría. Se piensa que fue escrito entre 1263 y 1267. Está dedicado al rey de Chipre, su contenido es pedagógico-moral para la formación de los reyes. Sobre estos aspectos: J.A. WEISHEIPL, *Tomás de Aquino. Vida, obras y doctrina*, Pamplona, 1994, especialmente pp. 225-231 y 442.

De las observaciones hechas por el claustro de Alcalá, la edición de Valencia sólo recoge lo referido a 2,9,14, donde se suprime la referencia a la conquista de América, por un lado, y, por otro, se añade una nota para explicar las críticas a las cruzadas ⁴³.

Sí tuvieron gran impacto las observaciones hechas por el rector y claustro de la universidad de Valladolid. En primer lugar, y como se exponía en el prólogo de esta edición, se había suprimido todo el número 4, así como el número 5 del capítulo 7 del libro 2. En lugar de estos dos números aparecía el texto de Tomás de Aquino antes aludido ⁴⁴. El 2,7,6 § 2, que como se recordará decía que se debe expulsar al príncipe de origen no legítimo, es sustituido por un texto en el que se indica que el príncipe debe gobernar con prudencia, virtud y provida, y que los príncipes que gobiernan mal deben vivir con temor. Por último, en el capítulo 9,5 § *neque postea*, se suprime la parte que indica que es lícita la guerra contra el tirano, ya que le deriva al pueblo la suprema potestad del que ejerce la tiranía.

Por lo que se refiere a la edición madrileña hay que señalar lo siguiente. Las indicaciones hechas por Alcalá no afectan para nada; las realizadas por Valladolid sí. Así, el § *ceterum* del número 3 del capítulo 7 del libro 2 se incluye suprimiendo lo señalado entre corchetes:

Además, a los ciudadanos no les es lícito resistir los imperativos supremos [mientras son tolerables y no operan abiertamente el mal en los súbditos] abiertamente. Realmente si a cada vicio del que manda estuviese permitido al súbdito responder con su desobediencia, no habría ninguna autoridad firme, ni ninguna sociedad permanente podría subsistir pacífica y tranquila.

Los números 4 y 5 de la edición italiana son refundidos y modificados en un sólo número, el 4. En él se expresa que los tiranos sólo podían ser juzgados por Dios, y jamás llevados al suplicio por el pueblo. Todo sumo imperio se consideraba sacrosanto, de ahí que se calificase como máximo crimen el revelarse contra el príncipe. Y concluía la redacción de Madrid diciendo que el príncipe manda por la voluntad de Dios y ha de ser obedecido, pero al mismo tiempo no puede transgredir las leyes fundamentales. Por último, el 2,7,6 es modificado en la misma orientación que la edición valenciana, aunque en la edición madrileña la numeración es distinta por el motivo ya indicado.

43. En la nota se decía que sobre la justicia de las expediciones de los cruzados distintos doctores habían disputado, hayandose razones a favor y en contra, así se refería a Racino que en su Historia eclesiástica mostraba motivos a favor y en contra.

44. En este capítulo, después de concluir que el régimen monárquico es el mejor, indica el Aquinate que éste puede convertirse en tiranía, que es el peor. Así expone cómo debe actuar el pueblo para no caer en mano de un tirano, las soluciones humanas contra el tirano y, por último, el recurso a la omnipotencia divina pues «el corazón del rey se halla en manos de Dios y lo inclinará hacia donde quiera». Utilizo la edición de L. Robles y A. Chueca, Madrid, 1989.

ALGUNAS CONCLUSIONES

Lo dicho sobre los distintos informes universitarios, y sus respuestas, junto a lo constatado por las ediciones mencionadas, nos permiten realizar una reflexión global y concluir algunas cosas. Debemos volver para ello a las dos preguntas fundamentales que antes se formularon: ¿qué lugar ocupaba para nuestros ilustrados carolinios la materia del derecho natural y de gentes en los planes de estudios de las universidades?, ¿qué problemas concretos planteaba la recepción de esta doctrina, y precisamente la formulación almiciana de ella? Podemos intentar comprender así, al menos parcialmente, qué significó realmente lo que la historiografía ha venido a llamar despotismo ilustrado. Y veremos que aunque el despotismo de finales del antiguo régimen representase cierta ilustración, eran fenómenos distintos y esto provocaría sus contradicciones.

De lo visto en las páginas anteriores podemos concluir que existía un conocimiento de lo que era el derecho natural moderno y de algunos de sus autores ⁴⁵. Esto aparece así de manera sobresaliente en Salamanca, donde el rector y claustro muestra una erudición y unos objetivos precisos; de forma notable en Valladolid; y sólo aceptable en Alcalá, universidad que desconocía la obra de Almicí hasta este momento, aunque sí conocía la de Heineccio. Obra que también prefería Salamanca, que propuso Olavide en Sevilla ⁴⁶, que era usada en los reales estudios de S. Isidro y que terminará triunfando en el siglo XIX ⁴⁷.

Estaba claro para ellos que el derecho natural era esencial en la formación del jurista, y era considerado principio de toda justicia, fuente y raíz de toda buena legislación ⁴⁸. Se concibe así al derecho natural como modelo de todo orden jurídi-

45. Así concluye también A. JARA, *Derecho natural... Y más recientemente V. TAU ANZOÁTEGUI*, «Fragmento de una cultura jurídica desaparecida. Un manuscrito del español Vidania sobre derecho natural (1712)», en *Quaderni fiorentini* 24 (1995), pp. 157-198, sobre todo pp. 194-198. Lo cual podemos confirmar en el aludido plan de la universidad de Granada (1776), donde se señalaba el Almicí para el estudio del derecho natural, junto a las obras de Desing y de Concina, pero indicaba que con «la correspondiente cautela podrá también valerse el catedrático de las obras de Grocio, que tratan de este asunto, de Puffendorf, Tomasio, Heineccio, Boemero, etc., de cuyas obras...» P. MONTELLS, *Historia del origen y fundación de la universidad de Granada*, Granada, 1870, pp. 761 y 762. O el librito de MARÍN y MENDOZA, *Historia del derecho natural...*, que muestra un conocimiento por parte del autor de los principales autores de esta doctrina: Hobbes, Pufendorf, Thomasio, Wolff, Rousseau.... Conocimiento que no puede tacharse de superficial como ha hecho S. RUS RUFINO, *Historia...*, pp. 118 y ss., ya que hay que tener en cuenta la naturaleza del libro, que pretende ser una guía de lectura y no más. O la correspondencia de Mayans con librerías europeas que le proporcionaron el Heineccio, el Puffendorf o el Thomasio. Así a partir de 1727 con los hermanos Tournes de Ginebra, pero sobre todo con los Deville a partir de 1730 y con Meerman a partir de 1747 (G. MAYANS, *Epistolario XII. Mayans y los librerías*, Valencia, 1993; S. ALBIÑANA, *Universidad e ilustración. Valencia en la época de Carlos III*, Valencia, 1988, pp. 178 y 179).

46. F. AGUILAR PIÑAL, *La universidad de Sevilla en el siglo XVII*, Sevilla, 1969, pp. 239 y 240.

47. Aunque el Almicí llegó a usarse también en S. Isidro. Cabe preguntarse por qué ese triunfo del Heineccio en el XIX, y si en esta elección estaba presente el mayor apoyo al absolutismo que éste contenía.

48. Así se expresaba ya Olavide en su propuesta de plan de estudios para Sevilla (1768), así también el rector de Salamanca como hemos visto.

co, que sustituye en esta función al derecho romano. De ahí que junto a este discurso aparezca una defensa del derecho patrio y un ataque al derecho romano. Si bien los planes de estudios carolinos habían avanzado en esta línea, ahora se cree insuficiente el cambio y se pide una reforma más enérgica. Sorprende, así, el cambio que se ha producido en los claustros en apenas dieciocho años.

Además, esta concepción basilar de la disciplina hace que se conciba al principio de la formación del jurista, es decir, en el primer curso universitario, lo cual es una novedad frente a las pretensiones de Mayans ⁴⁹ —que lo situaba en cuarto curso—, al igual que el plan Blasco para Valencia, o el plan de estudios granadino que lo ponía sobre todo en el séptimo ⁵⁰. Sí se situaba en primer curso en el plan sevillano, pero como se sabe esa cátedra nunca se dotó. Y esta situación no es accidental sino esencial, ya que si se dice que es fuente de todo derecho lo lógico es estudiarlo al principio, para después deducir de sus exigencias todo el edificio jurídico. Su estudio tardío denota —a mi entender— falta de maduración en la comprensión de la doctrina iusnaturalista. Se sabía que debía ser estudiada, que el desarrollo jurídico iba por ahí, pero faltaba entender toda su potencialidad, como parece que los claustros salmantino y vallisoletano consiguieron.

¿Pero de qué derecho natural están hablando estos doctores?. Están hablando del derecho natural protestante, llamado también moderno o racionalista, en concreto de la doctrinas de Thomasio, Pufendorf y Wolff, divulgadas por autores como Heineccio o Almici. Pero no de esas doctrinas puras, sino convenientemente expurgadas para hacerlas compatibles con «el dogma revelado y los principios fundamentales de la monarquía española».

En el caso de Almici, que presenta su tratado como católico, alguna duda sobre el respeto al dogma podrá existir, pero será insignificante en comparación con otros libros como el de Pufendorf, en el que la condición protestante del autor influirá en la doctrina sobre el divorcio, el suicidio, la usura, las indulgencias, la vida monacal... Los problemas vendrán, por lo tanto, en lo que se refiere al respeto a los principios fundamentales de la monarquía española.

Como hemos visto el principal escollo para la utilización y publicación del Almici estaba en la concepción del poder del monarca y sus limitaciones, y más en concreto en la doctrina sobre el tiranicidio y el regicidio. El derecho natural choca de frente fundamentalmente con el afianzamiento del absolutismo y la difusión de la doctrina abusivamente interpretada del origen divino del poder real.

Volvemos así al comienzo de nuestra especulación, a la incompatibilidad entre despotismo e ilustración. Si la ilustración trae consigo la racionalización del poder y del derecho, a través sobre todo de la doctrina del derecho natural, y siem-

49. Es cierto que Mayans reconoce que debía empezarse el estudio de la jurisprudencia por unas instituciones de derecho natural y de gentes, pero —dice— como todos los compendios están escritos suponiendo el conocimiento del derecho civil, convenía empezar por éste (*Plan de estudios de 1767*, cap. XIX, editado por M. y J. L. PESET, Valencia, 1975). También es cierto que las condiciones eran las mismas cuando estos claustros hacen sus propuestas.

50. En el primer año aparecía una historia del derecho, comenzando por el natural y civil romano, patrio, público, universal y canónico. Pero a la hora de indicar los libros que han de seguirse para desarrollar esta materia no aparece ninguno propiamente de derecho natural (F. MONTELLS, *Historia...*, pp. 756-757 y 760).

bra así las bases no sólo de un nuevo orden jurídico sino también de un nuevo orden social, en su pretensión se encontrará con el gran escollo del absolutismo regio que pondrá todo de su parte para impedir la discusión de su soberanía, que utilizará todos los medios a su alcance para defenderse y fortalecerse, y que terminará, en un intento vano, suprimiendo «en todas las universidades y en todos los seminarios y estudios las cátedras que modernamente se han establecido de derecho público, del natural y de gentes, y la enseñanza de ellas donde sin haber cátedra se hayan enseñado en la de otra asignatura»⁵¹. No podía ser de otra manera.

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

51. Orden de 31 de julio de 1794, NoR 8,4,5.